

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-87/2013

PROMOVENTE: JEFE
DELEGACIONAL EN ÁLVARO
OBREGÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y ANTONIO
VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente identificado al rubro, tramitado con motivo la cuestión competencial planteada a la Sala Superior por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en relación al escrito denominado “Juicio de inconformidad administrativa”, presentado por Pedro Pablo Ávila García, en su carácter de Director de lo Contencioso y Consultivo Jurídico en representación del Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, Distrito Federal, para controvertir la amonestación impuesta por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-AG-006/2013, y

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la “Convocatoria para la Consulta Ciudadana para el Presupuesto Participativo 2014”, ello, con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal,.

a) El once de junio de dos mil trece, la ciudadana Alicia Torres San Juan presentó ante la Dirección Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, proyecto para la aplicación del presupuesto participativo 2014 denominado “Aparatos para gimnasio al aire libre”, correspondiente a la Colonia Colinas del Sur, en la Delegación Álvaro Obregón.

En su oportunidad, el mencionado proyecto fue remitido al Jefe Delegacional en Álvaro Obregón para que determinara la viabilidad técnica, física, financiera y legal, y en su caso, se le incluyera entre los que se opinarían en la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo a celebrarse el primero de septiembre del presente año.

b) El diecisiete de julio siguiente, la Delegación Álvaro Obregón emitió opinión desfavorable al proyecto presentado por la promovente, dada su inviabilidad, por lo que determinó que no sería sometido a la consulta ciudadana.

c) Disconforme con la opinión anterior, el diez de agosto de esta anualidad, Alicia Torres San Juan presentó demanda que denominó "*Juicio Electoral*" ante la Dirección Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien a su vez, la remitió a la Delegación Álvaro Obregón, por tener ésta el carácter de autoridad responsable.

d) El diecinueve de agosto de dos mil trece, la ciudadana presentó escrito dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en que solicitó que se le informara sobre el estado que guardaba el medio de impugnación que promovió en la fecha indicada.

e) En atención a la petición reseñada, los días diecinueve y veintiuno de agosto del año en curso, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, requirió al Coordinador Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal y al Jefe Delegacional de Álvaro Obregón, respectivamente, que informaran a la brevedad sobre la

recepción y trámite de la demanda presentada por la ciudadana.

Así, los días veintiuno y veintisiete de agosto, se recibieron en el referido tribunal electoral, sendos oficios suscritos por las autoridades precisadas y en el orden igualmente indicado, en atención a los requerimientos formulados por el Secretario General.

f) El veintiocho de agosto siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó acuerdo en que integró el Asunto General identificado con la clave de expediente TEDF-AG-006/2013 y lo turnó a la Magistrada Aidé Macedo Barceinas para la sustanciación conducente.

g) El treinta de agosto la magistrada instructora dictó acuerdo en que requirió al Jefe Delegacional de Álvaro Obregón, para que informara sobre el trámite dado a la demanda presentada por Alicia Torres San Juan, y en caso de no haberlo efectuado, lo llevara a cabo de inmediato, y acto seguido, remitiera las constancias atinentes.

h) El seis de septiembre de dos mil trece, el Jefe de la Oficina del Jefe Delegacional de Álvaro Obregón, en atención al requerimiento precisado en el antecedente

inmediato anterior, remitió el informe circunstanciado y demás constancias de trámite.

II. Acto impugnado. El once de septiembre, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó acuerdo plenario en el asunto general TEDF-AG-006/2013 integrado con motivo de la impugnación presentada por Alicia Torres San Juan, donde, entre otras cuestiones, determinó amonestar al Jefe Delegacional de Álvaro Obregón por incumplir lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Esa resolución le fue notificada al citado funcionario el veinticuatro de septiembre del presente año.

III. Medio de impugnación. El ocho de octubre de dos mil trece, el Licenciado Pedro Pablo Ávila García, con el carácter de Director de lo Contencioso y Consultivo Jurídico de la Delegación Álvaro Obregón, así como apoderado legal para la defensa jurídica del órgano público administrativo en la mencionada demarcación territorial, presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal escrito que denominó “juicio de inconformidad administrativa”, para controvertir el acuerdo plenario precisado en el antecedente previo.

IV. Remisión a Sala Regional Distrito Federal. El veintitrés de octubre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, actuando dentro del expediente TEDF-AG-006/2013, ordenó remitir la demanda señalada, así como sus anexos, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal.

V. Asunto general y acuerdo de incompetencia. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la referida Sala Regional integró el asunto general SDF-AG-39/2013, y el inmediato seis de noviembre, dictó acuerdo en que sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto en cuestión.

VI. Recepción en Sala Superior. En acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente SUP-AG-87/2013 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer a la Sala en su oportunidad la resolución que corresponda, acorde a lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, y 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El proveído indicado, fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3878/13 de misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto general al rubro indicado, por los razonamientos y consideraciones que a continuación se exponen.

En el escrito inicial, el promovente precisó lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 segundo párrafo, 147, 148, 150 fracción I, 151, 152, 154, 160, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, vengo a promover en tiempo y forma, y a nombre del C. Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, como se advierte de la personalidad que acredito plenamente en autos, Juicio de Inconformidad Administrativa en contra del Acuerdo Plenario de fecha once de septiembre de dos mil trece, emitido en los autos del expediente TEDF-AG-006/2013, promovido por la C. Alicia Torres San Juan, mediante la cual se amonesta al C. Jefe Delegacional en Álvaro Obregón; por lo que, a efecto de dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 164 de la Ley antes invocada, se procede a formular la demanda en los siguientes términos:

[...]”

Por su parte, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto que se examina, por lo siguiente:

“[...]

“... **Remisión.** Analizadas las constancias del expediente, se advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio puede corresponder a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque de la lectura de la demanda presentada por el Apoderado Legal para la Defensa Jurídica del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, esta Sala Regional advierte que, en esencia, solicita que se revoque la amonestación que el Tribunal Electoral del Distrito Federal impuso al Jefe Delegacional en dicha Delegación.

Este órgano jurisdiccional observa que el actor –a través de su representante– no promueve en su escrito de demanda algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, esta Sala Regional tampoco aprecia que el escrito de demanda hubiese sido presentado en nombre de un ciudadano sino de una autoridad.

Todo lo anterior revela que el presente asunto se trata de una situación no ordinaria, competencia de esta Sala Regional, sino que puede constituir materia de conocimiento y resolución, de forma residual, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional destaca que si bien la sanción impuesta al Jefe Delegacional en Álvaro Obregón se origina con motivo de un proceso de participación ciudadana en el Distrito Federal, esta situación es accesoria toda vez que lo medular es que aquella autoridad controvierte la imposición de una sanción autónoma, esto es, independiente del desarrollo de dicho proceso consultivo y cuya impugnación no está prevista que conozca y resuelva esta Sala Regional.

En efecto, la amonestación impuesta por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al Jefe Delegacional en Álvaro Obregón se derivó de que éste incumplió dar trámite legal a la demanda presentada por la ciudadana Alicia Torres San Juan. En estas condiciones, el promovente controvierte –en su carácter de autoridad– una determinación de un órgano jurisdiccional electoral local cuya hipótesis no está prevista para esta Sala Regional en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, esta Sala Regional tampoco advierte que en la especie el “juicio de inconformidad administrativa” interpuesto por el actor pueda ser reencauzado a diverso medio de impugnación de los previstos en la referida Ley adjetiva electoral competencia de este órgano jurisdiccional; de ahí que se estime con razonabilidad que el conocimiento y resolución del presente asunto puede corresponder a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones, lo procedente es remitir a dicha Sala Superior el presente asunto, para que se pronuncie al respecto.

[...]”

En atención al contenido del escrito de impugnación, esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer de la controversia planteada por el Jefe Delegacional de Álvaro Obregón, en virtud de que ésta, no encuadra en alguno de

los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente para las salas regionales.

Lo anterior, porque conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, la Sala Superior tiene competencia para resolver todas las controversias en la materia, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del poder revisor de la constitución, consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral, en que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Ello es así, porque el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia

expresa de las Salas Regionales para conocer y resolver los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral; los juicios de inconformidad promovidos en las elecciones federales de diputados y senadores; los juicios de revisión constitucional por actos definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en relación a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, diputados de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, así como autoridades distintas a los que integran los ayuntamientos.

De la misma manera, dicho precepto confiere atribuciones a las Salas Regionales para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar; el derecho a ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como a los cargos de elección popular de las entidades federativas y del Distrito Federal distintos al de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y, las violaciones a los derechos político-electorales derivadas de determinaciones asumidas por los órganos partidistas distintos a los nacionales.

Finalmente, también resultan competentes para conocer de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de los trabajadores adscritos a los órganos desconcentrados.

Por ello, es de advertir que las Salas Regionales no cuentan con atribución para conocer de un medio de impugnación que medularmente tiene por objeto controvertir la resolución de un tribunal electoral local, – como es el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal–, que determinó imponer como medida de apremio una amonestación al Jefe Delegacional en Álvaro Obregón.

Al respecto, es importante destacar que tampoco puede resultar un aspecto a considerar para fijar la competencia en este asunto, el origen del procedimiento en que tuvo lugar la imposición de una medida de apremio por parte de la autoridad jurisdiccional local, porque ello significaría que aquélla estaría determinada no en función de la naturaleza jurídica del acto impugnado, sino por las circunstancias con las cuales guarda relación y que en todo caso resultan accesorias.

Esto es, con independencia de que la sanción se imponga en un medio de impugnación que sea competencia de un

tribunal electoral local, o de una Sala Regional o en uno diverso que sea competencia de la Sala Superior, lo cierto es que la controversia que pudiera derivarse con esa actuación, no obedece a la lógica del proceso electivo, sino a la facultad de que comúnmente disponen los tribunales electorales de establecer sanciones a las autoridades electorales y partidos políticos, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones durante la sustanciación de un medio de impugnación.

En ese sentido, es evidente que en este caso, la imposición de la sanción guarda autonomía con la materia del procedimiento del cual deriva, pues ésta obedece al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una carga impuesta por una autoridad jurisdiccional en base a las disposiciones y facultades previstas en un ordenamiento de carácter electoral, sin que en forma alguna se vincule con lo resuelto en la controversia por la autoridad señalada como responsable en esta instancia.

Luego, al no existir un supuesto legal que faculte a cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de esa clase de impugnación, en las que exclusivamente se hace valer la inconstitucionalidad o ilegalidad de una sanción impuesta por un tribunal electoral local, por vicios propios, con

motivo del incumplimiento a un requerimiento efectuado en la sustanciación de un medio de impugnación, lo conducente es que sea esta Sala Superior quien se avoque al conocimiento del asunto.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* (razón esencial) que informa las jurisprudencias de rubros: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”¹ y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”².

Lo anterior, porque en ellas la Sala Superior ha establecido que ante la inexistencia de un supuesto específico que evidentemente dote de competencia para conocer de una controversia a una sala regional, lo conducente es que la

¹ Jurisprudencia 9/2010. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 178 a la 179.

² Jurisprudencia 19/2010. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 182 a la 183.

Sala Superior asuma la competencia para conocer de ésta, al ser el máximo órgano jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Desechamiento. No se examinarán los agravios, toda vez que en el particular, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó en forma extemporánea.

En efecto, si bien es cierto no existe impedimento para conocer de la impugnación planteada en esta instancia a través del asunto general, lo cierto es que éste, tal como se establece en la jurisprudencia de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”³, debe cumplir los requisitos y formalidades que se derivan de las disposiciones generales contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Jurisprudencia 1/2012. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 138 a la 139.

Así, el artículo 8 del citado ordenamiento establece como regla general que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el accionante tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o éste se hubiese notificado conforme a la ley respectiva.

Luego, en el caso a estudio, el acuerdo impugnado se notificó al Jefe Delegacional de Álvaro Obregón el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, según consta en el acuse de recibo de la notificación por oficio –cuestión que además fue reconocida por el impugnante en su demanda–, en tanto que la demanda que dio lugar al asunto general que se resuelve se presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal hasta el ocho de octubre, acorde con lo que se desprende del sello de recepción que obra en el escrito respectivo.

Tales documentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción de los hechos que en ellas se consignan, al tratarse de actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federa y no estar controvertidas en cuanto a su alcance y veracidad.

Entonces, es evidente que el actor sólo disponía del veinticinco al treinta de septiembre, inclusive, para presentar válidamente su demanda, –sin contar sábado veintiocho y domingo veintinueve por ser inhábiles– por tratarse del plazo legal de cuatro días que deriva del referido artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la integración del asunto general.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de la impugnación promovida por Pedro Pablo Ávila García, en su carácter de Director de lo Contencioso y Consultivo Jurídico de la Delegación Álvaro Obregón, en representación del C. Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, en contra de la amonestación impuesta por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que motivó la integración del asunto general en que se actúa.

SEGUNDO. Se desecha por extemporáneo el escrito por el que el Director de lo Contencioso y Consultivo Jurídico de la Delegación Álvaro Obregón, en representación del C. Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, controvierte la amonestación impuesta por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-AG-006/2013.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, **personalmente** al Licenciado Pedro Pablo Ávila García en su carácter de Director de lo Contencioso y Consultivo Jurídico de la Delegación Álvaro Obregón, en el domicilio señalado en el escrito respectivo; **por oficio** al Tribunal Electoral del Distrito Federal, **y por estrados** a los demás interesados. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante
el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-AG-87/2013